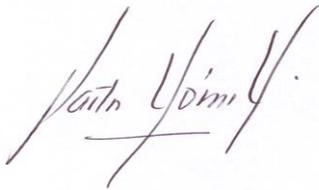


**SECRETARÍA:** A despacho de la señora juez proceso ejecutivo de la referencia, informándole que existe solicitud de GM FINANCIAL COLOMBIA S:A a través de abogada respecto del vehículo embargado en el proceso de la referencia, en el sentido de realizar la citación de acreedor hipotecario.

Existe también memorial de la parte demandante informando el desistimiento de la transacción adicional, así mismo realizó solicitud en el sentido de ordenar al juzgado 3 civil municipal de Santa Marta dejar a disposición de este despacho, las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo embargado Sírvase proveer.

Manizales, 4 de agosto de 2022.



**JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:762  
Radicado. 2021-00145

Visto el informe secretarial anterior y verificando los anexos de la solicitud hecha por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S:A a través de apoderada, se dirá inicialmente que la profesional del derecho no aportó poder legalmente conferido para actuar en representación de dicha entidad; no obstante de conformidad con el certificado de tradición del vehículo que en otrora fuera ordenado embargar por cuenta de este proceso, se observa que sobre el mismo recae el derecho real de prenda a favor de la citada entidad, por lo que en derecho corresponde es proceder como lo dicta el artículo 462 del C.G.P, al indicar que:

*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.*

Así las cosas, se ordena citar como acreedor prendario dentro del proceso de la referencia a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, ordenando a la parte demandante proceder con la carga de notificación a la citada entidad, la cual deberá ser notificada conforme a los medios de notificación autorizados por la legislación

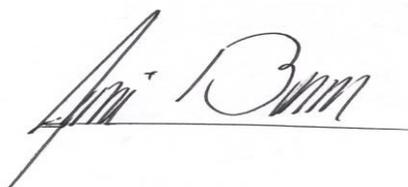
procesal vigente y a las direcciones que conste en el correspondiente certificado de existencia y representación que aportará para tales efectos.

Acto seguido respecto de la petición elevada por la parte demandante frente a la solicitud de oficiar al juzgado 3 civil municipal de Santa Marta a fin de dejar la correspondiente medida de aprehensión y entrega por cuenta de este despacho, se encuentra la misma como razonable, por virtud de la prelación de créditos que debe existir frente a los alimentos ( créditos de primera clase) y la prenda ( segunda clase), según el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 cuando indica que: *Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás*

En consecuencia, se ordenará al juzgado 3 civil municipal de Santa Marta, informarle de la existencia del proceso de la referencia, advirtiéndole de la prelación de créditos a los que hace referencia la ley anteriormente citada, a fin de que proceda de conformidad en aras de darle prevalencia al crédito alimentario que aquí se debate.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el bien inicialmente embargado ya cuenta con la medida inscrita y que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 19 de mayo de 2022 ordenó el secuestro, se requerirá a la parte demandante para que informe específicamente al despacho, la ciudad donde permanece el automotor perseguido a fin de librarse el correspondiente comisorio para hacer efectivo el secuestro.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**